

CODIGO DEL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATAN

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

DE LOS CONTRATOS Y CONVENIOS INDUSTRIALES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, con las excepciones que el mismo artículo constitucional indica.

Artículo 2º A trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad, de acuerdo con las necesidades de cada lugar.

Artículo 3º El salario deberá pagarse precisamente en moneda legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Artículo 4º Tanto los obreros como los empresarios, tendrán derecho de coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando Sindicatos, Asociaciones Profesionales, Ligas de Resistencia, etc.

Artículo 5º Para los efectos de esta Ley, se considera como Patronos o Empresarios:

I. Los individuos o personas morales que sean propietarios, gerentes, presidentes, jefes de empresas, o que tengan la dirección de establecimientos mercantiles, rurales, fábricas, industriales, talleres, o que tengan el carácter de administradores o encargados de haciendas o de cualesquiera otras negociaciones en donde se utilice el trabajo humano, salvo excepciones que se mencionan en el artículo 6º

-II. Los que tengan a su servicio directo a personas para ocupaciones domésticas u otros trabajos, en lo relativo a sus relaciones.

Artículo 6º Bajo la designación de obreros se comprende a los dependientes de comercio, jornaleros, empleados particulares, domésticos y artesanos, operarios o aprendices y, por último, a todos los que estén al servicio directo de persona determinada. Los intermediarios o encargados de haciendas o cualesquiera otras negociaciones en donde se utilice el trabajo humano, mencionados en el inciso primero del artículo 5º, en los casos de controversias con los propietarios, serán considerados también como obreros.

Artículo 7º El servicio para la colocación de los obreros, será gratuito para

éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, Bolsas del Trabajo, cualesquiera institución oficial, Ligas de Resistencia o Sindicatos.

Artículo 8º Se considerará de utilidad pública: el establecimiento de Cajas de Ahorros, de Seguros Populares, de Invalidez de Vida, de Cesación Involuntaria de Trabajo, de Accidentes y de otras instituciones que tiendan a favorecer el ahorro y la previsión popular, y en consecuencia, el Gobierno, las Ligas de Resistencia y demás asociaciones, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole. Se considerarán igualmente de utilidad pública las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, pagando su valor en abonos determinados, y también las cooperativas de producción y de consumo, siempre que éstas sean organizadas y administradas por obreros de determinada Liga y a solicitud de la misma.

C A P I T U L O I I

De los contratos

Artículo 9º Contrato de trabajo es todo convenio celebrado entre dos o más personas y en el cual una o varias se obligan a trabajar para otra u otras, merced a retribución convenida y claramente determinada en las cláusulas del mismo contrato.

Artículo 10. El contrato de trabajo se denominará convenio industrial, cuando sea entre cinco o más obreros o una Liga de trabajadores y los patronos organizados que tengan personalidad jurídica.

Artículo 11. Los convenios industriales, así como los contratos de trabajo, se harán precisamente por escrito, sujetándose a lo dispuesto en la presente Ley y a las costumbres del lugar donde tenga que verificarse el trabajo. Los trabajadores serán representados por la Junta Directiva de la Liga de Resistencia a que pertenezcan, o por quien o quienes lleven la dirección de las asociaciones a que correspondan, salvo el caso en que el trabajo contratado dure menos de quince días en su ejecución y tenga un precio menor de quinientos pesos, pues entonces, el convenio podrá celebrarse entre el obrero y el patrono directamente.

Artículo 12. Los convenios industriales así como los contratos de trabajo, se extenderán por cuadruplicado, quedando un ejemplar en poder de cada parte contratante, uno en la Bolsa del Trabajo y otro en el archivo de la Junta de Conciliación y Arbitraje a cuya jurisdicción pertenezcan ambos contratantes.

Artículo 13. Cuando los obligados a celebrar contratos industriales o de trabajo, se negaren a verificarlo, sufrirán, por la primera vez, una multa de quinientos pesos o, en su defecto, un arresto de quince días, y en caso de reincidencia, podrá decretarse, por la autoridad a que corresponda, la clausura del establecimiento, negociación mercantil, fábrica, etc.

Artículo 14. Los contratos de trabajo así como los convenios industriales, contendrán los siguientes detalles:

I. La determinación, tan precisa como sea posible, del servicio convenido. A falta de determinación precisa, se entenderá que el trabajo contratado es el que el obrero manifieste haberse obligado a verificar.

II. La especificación de si el trabajo ha de prestarse por unidad de tiempo o por unidad de obra.

III. El señalamiento de la cuantía de la retribución que deba pagarse por el trabajo.

IV. La designación del lugar en que el trabajo deba prestarse. A falta de esta designación, el obrero no podrá ser obligado a prestar el servicio convenido más que en el lugar de su residencia.

Artículo 15. Los contratos de trabajo y los convenios industriales, sólo podrán celebrarse por tiempo fijo o por una obra determinada. Quedan prohibidos los contratos por más de un año, pero si al término del plazo fijado en el contrato, el obrero no hubiese dado motivo para ser despedido, el patrono tendrá la obligación de hacer nuevo contrato con el mismo obrero; terminado el contrato habiendo el mismo trabajo, debe firmarse nuevo contrato con los mismos trabajadores.

Artículo 16. Los convenios industriales se rescindirán:

I. Por mutuo acuerdo de los contratantes.

II. Por acuerdo tomado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a petición de ambas partes, o por decisión de dicha Junta a pedimento justificado de uno de los contratantes. Los trabajadores tienen el derecho de modificar sus contratos, con respecto a los salarios, cada vez que los artículos de primera necesidad suban de precio, o cuando por cualquiera circunstancia se les encarezca la vida; esto se hará con intervención de la Bolsa del Trabajo. Modificadas las circunstancias volverán las cosas al estado en que se encontraban, siempre con la intervención de la Bolsa del Trabajo.

Artículo 17. Se considerarán comprendidos en un convenio industrial, y en consecuencia obligados por sus estipulaciones, a los patronos y a los obreros que ingresen, respectivamente, a la Liga de Resistencia o Corporaciones contratantes, después de celebrado y presentado a la Junta de Conciliación dicho convenio.

Artículo 18. Son nulos y se tendrán por no puestos, sin que produzcan en ningún tiempo efecto alguno, los pactos y estipulaciones siguientes:

I. Los que coarten la libertad de los obreros o impidan el ejercicio de sus derechos naturales, políticos o civiles.

II. Los que señalen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

III. Los que obliguen al obrero a prestar gratis su trabajo personal al patrono.

IV. Los que fijen un salario no remunerador o que no señalen la forma en que deba pagarse.

V. Los que señalen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal, salvo que el obrero esté a sueldo.

VI. Los que señalen lugares inmorales, como tabernas, salones de cerveza, etc., para efectuar el pago, a no ser que se trate de empleados de dichos establecimientos.

VII. Los que obliguen directa o indirectamente al obrero a adquirir artículos de consumo en determinado establecimiento.

VIII. Los que permitan retener el salario o instrumentos de trabajo en concepto de multas.

IX. Los que impliquen renuncia de los derechos otorgados a los obreros por la Constitución General de la República, por este Código y demás leyes relativas.

X. Los que no estén de acuerdo con esta Ley.

Artículo 19. Todo contrato de trabajo o convenio industrial, para que surta sus efectos legales, deberá ser aprobado por la Bolsa del Trabajo y registrado en el libro o libros que deberá llevar la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar en que se hubiese celebrado.

Artículo 20. Los registros de los contratos y convenios industriales deberán ser cancelados después a l plazo fijado para su duración; pero si los obreros continúan prestando el mismo trabajo, fenecido el plazo, sin celebrar nuevo contrato, se considerará prorrogado el convenio por todo el tiempo que los obreros continúen prestando sus servicios y siempre que no sea en perjuicio de ellos.

Artículo 21. Los obreros tienen el derecho de exigir a sus respectivos patronos la participación en las utilidades obtenidas, proporcionalmente al tiempo que hayan trabajado y cualquiera que hubiese sido el trabajo verificado, en los términos y condiciones que señale la Reglamentación sobre utilidades.

Artículo 22. Cuando el trabajo se verifique por medio de un contratista, éste tiene la obligación de otorgar una fianza que garantice los accidentes del trabajo o cualquier incidente que surgiere entre el trabajador y el contratista, tomando como base el ciento o más del monto de la obra, a juicio de la Bolsa del Trabajo. Cuando la garantía sea en efectivo, se hará el depósito correspondiente en la Tesorería General del Estado.

CAPITULO III

Capacidad de los contratantes

Artículo 23. Tienen capacidad para celebrar contratos de trabajo, para percibir la retribución convenida y para ejercitar las acciones que nazcan del contrato, con autorización de sus representantes legítimos, los menores de edad de uno u otro sexo que hayan cumplido catorce años, sin llegar a los dieciocho.

CAPITULO IV

Terminación de los contratos y convenios

Artículo 24. El contrato de trabajo termina:

- I. Por las causas estipuladas expresamente en el contrato.
- II. Por la muerte del obrero.
- III. Por la conclusión de la obra para la cual se contrató el trabajo.
- IV. Por fuerza mayor.
- V. Por mutuo consentimiento.
- VI. Por retirar el patrono al obrero con causa justificada a juicio del Tribunal de Arbitraje.
- VII. Por la expiración del plazo del contrato, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 20, que se refiere a la prórroga del mismo.

Artículo 25. Los convenios industriales terminan:

- I. Por la conclusión de la obra para la cual se convino el trabajo.
- II. Por fuerza mayor.
- III. Por mutuo consentimiento.
- IV. Por la expiración del plazo del convenio, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 20 que se refiere a la prórroga del mismo.

Artículo 26. Son casos de fuerza mayor para los efectos de esta Ley, los de incendio, explosión, terremoto, guerra, epidemia, derrumbe y demás semejantes, ajenos a la voluntad del patrono, cuando hagan necesaria la suspensión del trabajo por más de treinta días, siempre que las fábricas, haciendas o industrias no tuvieren existencias de los artículos que producen, pues si las tuvieren en cantidad suficiente

a juicio de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, estarán obligadas a pagar tres meses de sueldo como indemnización a los obreros que retiraren.

Artículo 27. Toda negociación agrícola, comercial o industrial que paralice sus trabajos sin causa justificada, podrá ser obligada por el Gobierno del Estado a proseguir dichos trabajos, administrada por el mismo, con el fin de evitar perjuicios a los obreros.

Artículo 28. Los patronos que dejaren de cumplir el contrato o convenio sin que hayan ocurrido algunos de los motivos especificados en los artículos 24, 25 y 26 de esta Ley, estarán obligados a pagar todos los perjuicios que ocasionaren a los obreros.

CAPITULO V

Compañías de espectáculos

Artículo 29. Todas las Compañías de Espectáculos, tendrán la obligación de exhibir antes de su primera representación los contratos que tengan celebrados con sus artistas y demás empleados, para su registro en el Tribunal de Arbitraje, sin cuyo requisito el H. Ayuntamiento no autorizará el espectáculo.

CAPITULO VI

Derechos y obligaciones de los patronos y obreros

Artículo 30. El patrono queda obligado:

I. A proporcionar oportunamente al obrero en todo taller, fábrica o industria, cuando éste lo solicite, herramientas, útiles o instrumentos y los materiales indispensables para la ejecución del trabajo convenido.

II. A no establecer diferencias entre los obreros por razón de nacionalidad, en cuanto a salarios en las condiciones de vida durante la prestación de los servicios, y por lo que respecta al buen trato y consideración debidos al obrero.

III. A observar y hacer observar las buenas costumbres durante la prestación de los servicios.

IV. A procurar que el trabajo se verifique en condiciones apropiadas desde el punto de vista de la seguridad y la salud del obrero.

V. A proporcionar al obrero desde luego, en casos de accidentes, los primeros auxilios.

VI. A proporcionar al obrero el tiempo necesario para cumplir con las obligaciones cívicas que emanen de la Ley.

VII. A cumplir las disposiciones del Reglamento del taller, fábrica u otro centro de trabajo.

Artículo 31. El patrono debe cuidar la conservación y buen estado de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al obrero, siempre que permanezcan en el lugar en que se presten los servicios, sin que en ningún caso sea lícito ni permitido al patrono retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro motivo, entendiéndose que cualquier extravío o deterioro de dichas herramientas, será por cuenta del patrono.

Artículo 32. Cuando el obrero se vea imposibilitado de trabajar por culpa del patrono, éste deberá pagar el salario correspondiente al tiempo perdido.

Artículo 33. Los obreros que hubieren sido trasladados fuera de la población donde residen, para prestar sus servicios, deberán ser restituidos a su residencia a costa del patrono.

Artículo 34. En toda negociación agrícola, industrial, minera o de cualquiera otra clase, situada fuera de las poblaciones, los patronos estarán obligados a proporcionar a los obreros habitaciones cómodas e higiénicas. Cuando los obreros dejaren de trabajar sin causa justificada en la finca o negociación en que presten sus servicios, tendrán derecho a seguir ocupando por seis meses más las habitaciones que les hubieren sido proporcionadas. Igualmente deberá el patrono establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios para la comunidad. Cuando las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de ciento, tendrán la primera de las obligaciones consignadas en este artículo.

Artículo 35. En los centros de trabajo a que se refiere la primera parte del artículo anterior, cuando su población sea de doscientos habitantes, deberá reservarse un terreno que no sea menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos, los cuales tiene obligación el patrono de instalar a su costa.

Artículo 36. Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y casas de juego de azar.

Artículo 37. El patrono está obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, talleres, fábricas y demás centros de trabajo, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, previa autorización de la Bolsa del Trabajo.

Artículo 38. El patrono que despida de sus labores a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o liga de resistencia, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario y a pagarle el tanto por ciento proporcional que por utilidades le corresponda, durante el tiempo de servicio. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad por parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los tratamientos provengan de dependientes, familiares o encargados suyos. Cuando se trate de obreros que además de su salario tengan la manutención por cuenta del patrono, la indemnización será de tres meses de salario más el importe de tres meses de manutención, no pudiendo conceptuarse el importe de ésta en más de un peso cincuenta centavos diarios.

Artículo 39. Son causas justificadas para que el patrono despida al obrero:

I. Haber engañado el obrero al patrono al tiempo de celebrarse el contrato, presentándole certificados falsos o referencias suplantadas o atribuyéndose maliciosamente capacidad, aptitud o facultades de que en realidad carece.

II. Incurrir el obrero en faltas de probidad, vías de hecho, injurias o malos tratamientos en contra del patrono, sus ascendientes, esposa e hijos o contra sus jefes o compañeros de trabajo.

III. Causar el obrero deliberadamente perjuicios materiales durante el cumplimiento del trabajo o con ocasión de él, en los edificios, obra, maquinaria, instrumentos de trabajo, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

IV. Comprometer el obrero por su imprudencia o descuido graves, la seguridad del taller o establecimiento, o de las personas que allí se encuentren.

V. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o embriagarse durante la prestación del mismo.

Artículo 40. Además de los casos previstos en el artículo 38, tiene derecho el obrero a retirarse del servicio antes del vencimiento del contrato y a ser indemnizado por el patrono con el importe de tres meses de salario y el tanto por ciento proporcional que por utilidades le corresponda durante el tiempo de servicio, cuando ocurrieren las causas siguientes:

I. Por vías de hecho, o injurias de que sea víctima el obrero, ya sea en su persona, en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos, por parte del patrono, de sus familiares, dependientes o encargados.

II. Causar el patrono deliberadamente al obrero, perjuicios materiales durante el cumplimiento del contrato o con ocasión de él en objetos pertenecientes al obrero o que estén a su cuidado.

III. El peligro que por actos o sugerencias del patrono sufra la moralidad del obrero u obrera o de los miembros de su familia que concurran al lugar en que se preste el trabajo o que vivan en él.

IV. El peligro serio de la seguridad o de la salud del obrero y la falta de condiciones higiénicas en el taller o lugar del trabajo, cuando una u otras no dependan directamente de la naturaleza del trabajo convenido, debiendo dar cuenta en ese caso a la Bolsa del Trabajo o la Junta de Conciliación del Municipio donde esté prestando sus servicios, para que se remedie el mal apuntado.

Artículo 41. La mujer empleada como obrera y alojada en la casa del patrono, podrá retirarse del servicio, sin incurrir en ninguna responsabilidad, ni tener derecho a indemnización alguna, por el fallecimiento de la esposa del patrono o por fallecimiento o retiro de cualquiera otra mujer que tuviere a su cargo la dirección de la casa.

Artículo 42. El obrero está obligado:

I. A someterse a la autoridad y dirección del patrono o de sus delegados, en todo lo concerniente al objeto del trabajo.

II. A prestar el trabajo con el cuidado y esmero apropiados, en la forma, tiempo y lugar convenido.

III. A cumplir las disposiciones del reglamento del taller, fábrica, industria y demás centros de trabajo, siempre que dicho reglamento esté aprobado por la Bolsa del Trabajo.

IV. A abstenerse de todo cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo, o la de terceras personas, así como la de los establecimientos, talleres o lugares en que el trabajo se ejecute.

V. A observar buenas costumbres durante el tiempo del contrato.

VI. A restituir al patrono en buen estado, los materiales no usados, y los instrumentos y útiles que le hubieren sido confiados, no siendo responsable del deterioro debido al uso normal de esos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 43. El obrero no responde al patrono de los productos imperfectos que elabore debido a la mala calidad de los materiales o por defecto del instrumental que

le fuere suministrado por el patrono. Tampoco puede exigírsele responsabilidad por la imperfección de sus productos, aunque ésta se deba a su propia culpa, una vez que hayan sido aceptados dichos productos por el patrono.

Artículo 44. El obrero deberá prestar personalmente su trabajo, pero podrá hacerse substituir por otro de su misma competencia y agrupación en casos justificados y por tiempo indeterminado o por el que falte para cumplir su contrato, dando aviso al patrono, jefe del taller o fábrica, así como al Tribunal de Conciliación y Arbitraje. El substituto reemplaza por entero al substituído, teniendo acción directa contra el patrono y recíprocamente. El substituído no tendrá responsabilidad por los actos del substituto.

Artículo 45. El obrero que hubiere tenido buena conducta y trabajado satisfactoriamente, tendrá derecho a exigir del patrono una certificación que así lo haga constar y que será obligación del patrono proporcionarle.

Artículo 46. En toda empresa agrícola, industrial, comercial, fabril o minera, los obreros tendrán derecho además de sus salarios o sueldos respectivos a una participación en las utilidades, de conformidad con la Ley de Reglamentación sobre participación de las mismas.

Artículo 47. De las deudas contraídas por los obreros a favor de los patronos, sus asociados, familiares, o dependientes, sólo será responsable el obrero y en ningún caso y por ningún motivo, se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del obrero en un mes.

Artículo 48. Los obreros que presten servicios domésticos, serán restituidos a sus domicilios, cualquiera que sea la distancia y a costa del patrono, cuando éste los hubiere transportado de su dicho domicilio a otro lugar. Este beneficio no será renunciabile.

CAPITULO VII

De la jornada máxima

Artículo 49. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

Artículo 50. La jornada máxima de trabajo nocturno será de seis horas.

Artículo 51. Para los efectos de esta Ley se entenderá por trabajo nocturno el que se efectúe en cualquiera de las horas comprendidas desde las dieciocho de un día hasta las seis del siguiente.

Artículo 52. El trabajo extraordinario no podrá exceder en ningún caso de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

Artículo 53. La jornada diurna nunca será continua, sino que el obrero tendrá siempre un descanso de dos horas cuando menos.

La jornada nocturna podrá ser continua o con intervalos de descanso hasta de dos horas a opción de los obreros.

Artículo 54. Los obreros de catorce a dieciocho años tendrán como jornada máxima la de seis horas, concediéndoseles los mismos derechos que a los mayores de la última edad citada concede esta misma Ley en los artículos anteriores, con respecto a la duración de las horas de trabajo.

Artículo 55. La semana es obligatoriamente inglesa. Tanto los trabajadores industriales como los campesinos, tienen derecho de paralizar sus trabajos para disfrutar de dicha semana. La semana inglesa significa un descanso para el trabajador, que comenzará desde las doce horas del sábado y terminará a las seis horas del

lunes inmediato, comprendiendo un período de cuarenta y dos horas; pero los trabajadores suspenderán su trabajo desde las diez horas del sábado, para los efectos de su liquidación semanal, en la que quedará comprendido íntegramente el jornal de ese mismo día. Los establecimientos comerciales en general pagarán a los obreros y empleados desde las diez hasta la hora que cierren la cantidad equivalente al ciento por ciento de lo que proporcionalmente les corresponde en hora ordinaria. Los establecimientos de peluquería podrán permanecer abiertos los sábados hasta las veinticuatro horas. Los establecimientos denominados cantinas, quedan comprendidos en las disposiciones de esta Ley. El Día del Trabajo, o sea el primero de mayo, los de fiesta nacional y aquellos que por disposición de autoridad competente sean señalados para que se suspenda el trabajo, percibirá el obrero su salario íntegro. También se señalan en los términos anteriores, los días primero y tres de enero, cinco de febrero, y dieciséis de septiembre.

Artículo 56. Queda prohibido el trabajo los domingos en todos los establecimientos, fábricas, casas comerciales, industriales y demás empresas, aun cuando sean atendidos por sus mismos propietarios, quedando comprendidos en esta disposición los baratilleros y comerciantes ambulantes. Quedan exceptuados de la anterior disposición, las empresas que se refieran a servicios públicos o que llenen una necesidad general, como ferrocarriles, mercados, boticas, tranvías, carruajes, automóviles, molinos de granos, sorbeterías, refresquerías, dulcerías, panaderías, siempre que en dichos establecimientos no haya expendio de otra clase de artículos, y así también quedan exceptuados los centros recreativos y de espectáculos.

Artículo 57. Los obreros que puedan trabajar los domingos, de conformidad con la presente Ley, percibirán en ese día doble jornal, teniendo derecho a disfrutar de un día de descanso en el transcurso de la semana, percibiendo íntegro ese día su jornal o sueldo.

CAPÍTULO VIII

Del salario mínimo

Artículo 58. La cuantía del salario será estipulada libremente; pero el salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.

Artículo 59. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación de las utilidades a que se refiere la fracción VI del artículo 123 de la Constitución General de la República, se hará de acuerdo con la reglamentación especial que al efecto habrá de expedirse.

Artículo 60. El salario quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

Artículo 61. Se abonará al obrero como salario en tiempo extraordinario un ciento por ciento más del fijado para las horas normales.

Artículo 62. Los créditos a favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otro, en los casos de concurso o quiebra.

Artículo 63. No se hará descuento alguno en los salarios o sueldos para hacer el pago de seguros sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

CAPITULO IX

De las mujeres y niños

Artículo 64. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas, para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciocho años y mayores de catorce. Para los efectos de esta disposición se conceptúan establecimientos peligrosos no solamente aquellos en que pelagra la vida, sino también los que sirven de centro a los vicios, como los salones de cerveza, prostíbulos, cantinas y similares. Queda también prohibido a los jóvenes menores de dieciocho años y mayores de catorce, el trabajo nocturno.

Artículo 65. El trabajo de los niños de uno u otro sexo menores de catorce años, no podrá ser objeto de contrato con el fin de que se cumplan de una manera estricta las disposiciones relativas a la enseñanza obligatoria.

Artículo 66. Cuando la lactancia del hijo sea incompatible con el servicio que se está prestando, tendrá derecho la mujer de retirarse del trabajo sin incurrir en responsabilidad alguna, con la indemnización de tres meses de salario. En los establecimientos en donde hayan mujeres empleadas, habrá una pieza especial en perfecto estado de higiene para que puedan amamantar a sus hijos.

Artículo 67. Los Presidentes Municipales podrán ordenar en cualquier momento el examen médico de los menores ocupados en cualquier establecimiento en que presten sus servicios, y con vista del informe médico quedan facultados dichos funcionarios a retirar a aquellos menores cuya salud y desarrollo normal, resulten perjudicados por la clase de trabajos que ejecuten.

Artículo 68. Las mujeres durante los 30 días anteriores al parto y también durante los 30 posteriores, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir en ambos casos su salario íntegro, conservar su empleo y los derechos adquiridos por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de una hora cada uno para amamantar a sus hijos.

Artículo 69. Es válido el pago hecho a las menores de 18 años y mayores de 14, mientras el ascendiente o tutor que hubiese dado autorización para el contrato no se oponga a ello y haga conocer su oposición al patrón. Denunciada su oposición, el patrono lo hará saber al obrero menor y pondrá el salario devengado a disposición del Presidente Municipal respectivo para que éste resuelva lo que crea conveniente.

TITULO SEGUNDO

DE LOS CENTROS DE TRABAJO.—DE LAS INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

—DE LAS JUBILACIONES.—DE LAS CORPORACIONES, HUELGAS Y PAROS

CAPITULO I

De los talleres, fábricas y demás centros de trabajo

Artículo 70. En todo establecimiento en que trabajen más de cinco obreros al servicio de un patrono, éste deberá celebrar con los obreros el contrato o convenio industrial correspondiente.

Artículo 71. En cualquier taller, fábrica, establecimiento mercantil o industrial, empresa fabril, minera, comercial o agrícola y demás centros de trabajo, aun cuando se trate de sociedades cooperativas, deberá emplearse cuando menos un ochenta por ciento de personal mexicano.

Artículo 72. En los establecimientos, fábricas, empresas industriales, comerciales o agrícolas, campos de trabajo permanente y demás análogos, habrá un reglamento basado en esta Ley, que detallará el régimen a que se sujetarán los patronos y obreros durante la prestación de los servicios. Este Reglamento será aprobado por la Bolsa del Trabajo y registrado en la Junta de Conciliación y Arbitraje del Municipio a que pertenezca el establecimiento o fábrica. Queda prohibida la fijación en los mismos establecimientos o fábricas de avisos u otros cartelones que sean denigrantes para el obrero. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se castigará con una multa de quinientos pesos o en su defecto quince días de arresto, que se aplicará al patrono y que impondrá el Gobierno del Estado.

Artículo 73. El Reglamento se fijará en un lugar visible, de manera que pueda ser fácilmente leído, y no se impedirá a los obreros que tomen de él las copias que deseen.

Artículo 74. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje, las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Municipios, y principalmente la Bolsa del Trabajo, tienen la obligación de velar por los intereses de los obreros a fin de que no resulten perjudicados en dichos Reglamentos.

Artículo 75. El Reglamento deberá contener disposiciones precisas sobre los puntos siguientes:

I. Tarifa a que se ha de sujetar la fijación de los salarios, especificándose si la liquidación ha de hacerse por días, horas, a destajo o por tareas.

II. Días y horas de pago y lugar en que éste ha de verificarse.

III. Días y horas en que ha de verificarse la entrega de materiales o el recibo de la obra para los obreros que trabajen fuera del establecimiento.

IV. Derechos y deberes del personal directivo, vigilancia e inspección y recursos concedidos a los obreros en casos de dificultades o diferencias en sus relaciones con este personal.

V. Hora de entrada y salida de los obreros, las señaladas para la comida y período de descanso durante el día.

VI. Instrucciones para la limpieza de maquinarias, aparatos, talleres y locales, día y modo como ha de hacerse dicha limpieza, siempre dentro de las horas de trabajo, e indicación de las medidas que a este respecto deben tomarse.

VII. Precauciones para evitar accidentes e indicación práctica de los primeros auxilios que deben prestarse a los accidentados.

VIII. Correcciones y sanciones que pueden imponerse por faltas al reglamento, con especificación de los casos en que procedan y de quienes deberán imponerlas. En ningún caso se retendrá el jornal del obrero a pretexto de pena alguna.

IX. Las demás especificaciones que se indiquen en el cuerpo de esta ley o que se crean convenientes para la mejor regularización de las labores.

Artículo 76. Las disposiciones del Reglamento no podrán estar en oposición con los preceptos imperativos o prohibitivos de esta ley, ni se podrán modificar por medio de ellas las estipulaciones de los contratos de trabajo celebrados con los obreros, ni los convenios industriales. Los obreros que ingresen en un taller, fábrica u otro centro

de trabajo durante la vigencia de un Reglamento, estarán obligados a someterse a sus disposiciones.

Artículo 77. No podrá modificarse el Reglamento total o parcialmente, sino con todo el procedimiento señalado en el artículo 72 para la formación del mismo.

Artículo 78. No podrá imponerse a los obreros por infracciones al Reglamento, otras correcciones que las que en éste se hubieren establecido. Las correcciones deberán ser comunicadas a los obreros el mismo día de su imposición, y no siendo esto posible, dentro de los tres días siguientes. Los obreros tendrán tres días, contados desde aquel en que se les haga saber la corrección, para hacer observaciones y presentar descargos ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, la cual resolverá en justicia, dentro de los tres días siguientes.

Artículo 79. Ninguna máquina deberá ser movida sin que el patrono o encargado del taller, fábrica, industria y demás centros de trabajo, tenga la autorización por escrito de la Sección Técnica de la Bolsa del Trabajo. La infracción de este precepto será castigada con multa de quinientos pesos y en su defecto arresto de quince días, que impondrá el Gobernador del Estado, previo informe que obtendrá del Jefe de la Sección Técnica respectiva por conducto de la Bolsa del Trabajo, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles por los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que ocurrieren.

Artículo 80. Toda máquina puesta en movimiento deberá paralizar su funcionamiento cuando el Inspector Técnico lo ordenare al practicar alguna de sus visitas por las deficiencias que notare y sólo podrá volver a funcionar, cuando hubiere sido corregido el mal, previa la nueva autorización. La infracción de este precepto se castigará con quinientos pesos de multa o en su defecto quince días de arresto que impondrá el Gobernador del Estado, previo informe de la Sección Técnica obtenido por conducto del Jefe de la Bolsa del Trabajo.

Artículo 81. Las opiniones, dictámenes y resoluciones de los Inspectores y de la Sección Técnica de la Bolsa del Trabajo, pueden ser recurridas ante ésta, quien resolverá de plano, oyendo a las dos partes dentro de veinticuatro horas.

CAPITULO II

Salubridad e Higiene

Artículo 82. El estado sanitario de las fábricas, talleres y demás centros de trabajo se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Deberán conservarse en perfecto estado de limpieza.

II. Deberán evitarse las emanaciones provenientes de los albañales, excusados, sumideros y cualesquiera otras que fueren nocivas.

III. Deberán ser ventilados en tal forma que hagan inofensivos en lo posible, los gases, vapores, polvos y demás impurezas producidos en el curso de los trabajos industriales o manuales que puedan perjudicar la salud.

IV. Todos los patronos, en los respectivos centros de trabajo deberán proporcionar a sus trabajadores agua potable.

V. Las demás que fije la Bolsa del Trabajo de acuerdo con las autoridades sanitarias.

Artículo 83. Las fábricas, talleres y demás centros de trabajo, deberán estar provistos de las instalaciones sanitarias suficientes y adecuadas, con departamentos separados para cada sexo, si hubiere personal para ese efecto.

Artículo 84. La sala de trabajo estará convenientemente alumbrada a fin de no dañar la vista a los trabajadores.

Artículo 85. Se tendrá a disposición del personal de todo centro de trabajo, la cantidad de agua potable que fuere necesaria para su uso.

Artículo 86. Queda prohibida la introducción de bebidas alcohólicas en los talleres, fábricas o dependencias, lo mismo que en los demás centros de trabajo.

Artículo 87. Cuando la clase de trabajo hiciere necesario el cambio de ropa de los obreros, se destinará para el objeto un lugar especial para cada sexo, con lavabos y baños suficientes.

Artículo 88. Deberán estar protegidos convenientemente todos los elevadores, cabrias y volantes, unidos directamente a un motor de vapor, petróleo, gas u otra fuerza mecánica.

Artículo 89. Las partes peligrosas de la maquinaria y los aparatos de transmisión, deberán estar protegidos, dispuestos y contruidos de manera que ofrezcan seguridad para las personas empleadas o que trabajen en cualquier centro de trabajo.

Artículo 90. Toda caldera de vapor deberá estar provista de una válvula de seguridad, de un manómetro y de un nivel de agua para indicar la presión del vapor y la altura del agua en la caldera. Las llaves de prueba y de fondo deberán estar siempre corrientes, desaguándose semanalmente la caldera y anotándose al frente de ésta la presión máxima que pueda soportar.

Artículo 91. En todo local de trabajo las puertas se abrirán hacia afuera; durante el tiempo que permanezcan los obreros en el local, las puertas de éstas y las de los pasillos con salidas, estarán libres de todo estorbo y sin llaves ni cerrojos.

Artículo 92. En toda fábrica, taller y demás centros de trabajo se establecerán los dispositivos necesarios para extinción de incendios.

CAPITULO III

Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 93. Se entiende por accidentes del trabajo, toda lesión corporal que el obrero sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute, quedando comprendidas en esta última clase las enfermedades profesionales.

Artículo 94. Los patronos serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. Por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente según que el accidente produzca como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por intermediario.

Artículo 95. Todo trabajo da lugar a responsabilidad de los patronos conforme a la presente ley. Durante las enfermedades profesionales o por accidentes de trabajo, el obrero tendrá derecho a su jornal íntegro y en las que no lo sean, tendrá derecho a medio jornal, siempre que no se trate de enfermedades venéreas. Cuando el obrero fallezca por accidentes del trabajo, por enfermedad profesional o después de haber

prestado sus servicios durante un año, sus legítimos herederos percibirán del patrono una indemnización equivalente a dos años de jornal. Si hubiere trabajado más de tres años, la indemnización será equivalente a tres años de jornal. Cuando la muerte haya sido producida por una enfermedad no profesional ni por accidente del trabajo y el obrero haya prestado sus servicios durante seis meses consecutivos o más, sin llegar a un año, percibirán sus herederos una indemnización equivalente a un año de jornal.

Artículo 96. Las indemnizaciones que deben pagar los patronos por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se sujetarán a la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

I. Si el accidente o enfermedad profesional hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual al salario íntegro desde el día que tuvo lugar el accidente o enfermedad profesional hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo. Si transcurridos seis meses no hubiere cesado aún la incapacidad, previo informe de la Bolsa del Trabajo, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente y absoluta.

II. Si el accidente o enfermedad profesional hubiese producido la incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual al salario de dos años cuando hubiese trabajado menos de dos y cuando hubiese trabajado más de tres años percibirá el salario de cinco.

III. Si el accidente o enfermedad profesional hubiese producido la incapacidad parcial aunque permanente para la profesión y clase de trabajo a que se encontraba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado a destinar al obrero, con igual retribución o remuneración, a otro trabajo compatible con su estado, o a satisfacer una indemnización equivalente a un año de salario, a elección del obrero. La calificación de los accidentes o enfermedades profesionales será hecha por el médico o médicos de la Bolsa del Trabajo.

Artículo 97. El patrono está igualmente obligado en los casos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que éste se halle en condiciones de volver a sus labores, según el dictamen del facultativo que atienda a la víctima. Si el obrero no estuviese conforme con la opinión de dicho facultativo designará a otro por su parte; y cuando haya discrepancia de opiniones, el caso será resuelto por el facultativo o facultativos de la Bolsa del Trabajo. Cuando el obrero no haya sido atendido por un médico con título profesional, por haberse rehusado a ello, no estará obligado el patrono a sufragar los gastos de la asistencia facultativa.

Artículo 98. Además de la asistencia médica y farmacéutica y de las indemnizaciones a que está obligado el patrono en los casos de las fracciones II y III del artículo 96, deberá también pagar al obrero su salario o sueldo íntegro, desde el día en que tuvo lugar el accidente o enfermedad profesional, hasta el día en que el obrero pueda dedicarse a otro género de trabajo, lo cual se comprobará por el dictamen de dos facultativos, designados, uno por el obrero y otro por el patrono, sirviendo de perito tercero, en caso de discordia, el médico de la Bolsa del Trabajo.

Artículo 99. Si el accidente o enfermedad profesional produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos del sepelio y a indemnizar a sus legítimos herederos en los términos del artículo 95 de esta misma ley.

Artículo 100. Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no libran al patrono de la obligación de pagar la asistencia médica y farmacéutica de la víctima, ni de pagar los salarios íntegros que correspondan a esta en el período comprendido desde el accidente hasta la muerte, salvo el caso previsto en esta misma ley cuando el obrero no sea atendido por un médico con título profesional.

Artículo 101. Las indemnizaciones son inembargables y no pueden ser objeto de cesión, transacción o renuncia de parte del interesado.

Artículo 102. Los patronos están obligados bajo pena de multa de cien a quinientos pesos o arresto de quince días, que impondrá el Gobernador del Estado por decisión de la Bolsa del Trabajo, a dar parte a dicha Bolsa de los accidentes que sufran los obreros de su dependencia, para lo cual se les señala un plazo de cuarenta y ocho horas que se contarán desde que tuvo lugar el accidente. En los casos en que el obrero se retire de su trabajo por enfermedad, el patrono tiene la misma obligación anterior y la misma sanción penal. Las multas serán decretadas a favor de la Tesorería General del Estado. Las víctimas y los dolientes deberán dar aviso a la Bolsa del Trabajo acerca del accidente o enfermedad.

CAPITULO IV

De las jubilaciones

Artículo 103. Cuando el obrero hubiera cumplido cincuenta años de edad y haya prestado a su patrono consecuentemente servicios de 20, 25 o 30 años de servicios, tendrá derecho a separarse voluntariamente del trabajo, percibiendo durante toda su vida, como premio y tomando en consideración el último jornal devengado, en el primer caso el cincuenta por ciento; en el segundo el setenta y cinco por ciento y en el tercero la totalidad del salario.

CAPITULO V

De las Corporaciones

Artículo 104. Las Ligas de Resistencia y demás asociaciones adscritas a la Liga Central de Resistencia del Partido Socialista del Sureste tendrán personalidad jurídica, y en consecuencia, capacidad para celebrar contratos de trabajo y convenios industriales y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan o que con ellos tengan relación siempre que llenen los requisitos siguientes:

I. Cuando se trate de patronos deberá estar formado cuando menos de diez de la misma industria o industrias similares y del mismo distrito industrial.

II. Cuando se trate de obreros deberá estar formado cuando menos de quince de la misma clase de trabajo, industria o industrias similares y del mismo distrito industrial.

III. Que se haga constar por escrito su constitución.

IV. Que estén sujetas a un reglamento aprobado definitivamente por la Bolsa del Trabajo, y registrado en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

V. Que el acta constitutiva de la corporación y su reglamento, sean registrados en la Bolsa del Trabajo en un libro que al efecto se llevará. Los registros se harán dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de los documentos respectivos

por medio de una inscripción literal, certificando el Jefe de la Bolsa del Trabajo la fidelidad de la transcripción y anotando en cada documento la fecha del registro y la del día de su presentación. El Registro de las actas constitutivas y de los reglamentos de las corporaciones es público. Los libros serán exhibidos a cualquiera que los solicite y se librará copia certificada de las partidas de inscripción, cuando así lo pidiere.

CAPITULO VI

De las huelgas y los paros

Artículo 105. Las huelgas generales o parciales serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en casos de guerra cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros y los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

Artículo 106. Antes de declararse toda huelga los obreros deberán someter sus diferencias con el capital a la decisión de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y en su caso a la de la Bolsa del Trabajo. Cuando no estuvieren conformes con el fallo de cualquiera de estas instituciones y el patrono persistiere en sus propósitos, deberán sujetarse a lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 123 de la Constitución General de la República, dando aviso a la Bolsa del Trabajo, de su resolución de declararse en huelga, fijando al patrono el día y hora de la misma.

Artículo 107. Cuando se emplee la violencia o la amenaza para impedir las huelgas, se impondrá a los infractores un arresto de quince días siempre que las infracciones no constituyan delitos, pues en este caso se procederá conforme a las leyes penales. Cuando los infractores tengan algún cargo público, además del arresto pagarán una multa de diez a quinientos pesos y perderán su empleo. Las penas a que se refiere este artículo serán impuestas por el Gobernador del Estado.

Artículo 108. Cuando los obreros de talleres, fábricas, industrias, negociaciones agrícolas, mineras, comerciales o de cualquier otro género, se declaren en huelga, no podrán ser substituídos ni se reanudarán los trabajos hasta que no quede solucionada la huelga.

Artículo 109. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Bolsa del Trabajo y con conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 110. Todos los conflictos del trabajo deberán ser puestos en conocimiento de la Bolsa del Trabajo y de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y los fallos de ambas serán obligatorios para las partes.

LIBRO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO

TITULO PRIMERO

DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 111. Para resolver y dirimir todas las controversias, diferencias y conflictos que se susciten entre patronos y obreros, habrá una Junta Central de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Mérida.

Artículo 112. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje se compondrá de cinco miembros: dos serán representantes de los patronos, dos de los obreros y uno del Gobierno. El representante del Gobierno será el presidente y los demás tendrán el carácter de vocales.

Artículo 113. La designación de los representantes de los obreros, así como la de los suplentes respectivos, será hecha por la Liga Central de Resistencia del Partido Socialista del Sureste. Los patronos elegirán a sus representantes y suplentes de los mismos en la forma que creyeren más conveniente. Para tales actos se señala la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, debiendo tomar posición dichos representantes el día primero de enero.

Artículo 114. Para ser componente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, se requieren las siguientes condiciones:

I. Tener veintiún años cumplidos.

II. Saber leer y escribir y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 115. Los componentes de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, durarán en su encargo un año, contado desde la fecha en que tomen posesión, debiendo otorgar la protesta de ley en la forma de estilo, ante el C. Gobernador del Estado.

Artículo 116. Las faltas temporales de los Vocales de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, serán cubiertas por los suplentes respectivos. Si la falta fuere definitiva y faltaren más de seis meses para que se concluya el período, se procederá a cubrir la vacante en los términos previstos en los artículos 112, 113 y 114 de esta misma ley.

Artículo 117. Las faltas accidentales que ocurran en determinados negocios por excusa, recusación u otro motivo, serán cubiertas por los suplentes respectivos cuando se trate de Vocales, y tratándose del Presidente, por nombramiento especial que haga el Ejecutivo del Estado.

Artículo 118. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje actuará con un Secretario que reúna las condiciones siguientes:

I. Tener veintiún años cumplidos.

II. Poseer los conocimientos necesarios para desempeñar bien el destino.

III. No tener parentesco con los componentes de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en grado alguno de la línea recta ascendente o descendente, ni en el segundo de la colateral.

IV. Ser de notoria moralidad y buena conducta.

Artículo 119. El Secretario será nombrado por el C. Gobernador del Estado y ante éste otorgará la protesta de Ley.

Artículo 120. El Secretario tendrá la obligación de notificar y cumplimentar todas las resoluciones que dicte la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 121. Las faltas temporales o definitivas del Secretario serán suplidas por nuevos nombramientos que hará el Gobernador del Estado. Las faltas accidentales que no excedan de cinco días y las que ocurran en determinados negocios, serán suplidas con dos testigos de asistencia que se nombrarán en cada caso, debiendo hacer el nombramiento el Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 122. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje tendrá las más amplias facultades para practicar toda clase de diligencias en los asuntos en que intervenga, y muy especialmente las siguientes:

I. Podrá examinar testigos y sujetarlos a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

II. Podrá entrar libremente en todos los establecimientos, fábricas y demás centros de trabajo para practicar las inspecciones y reconocimientos que sean del caso.

III. Podrá hacer que se pongan de manifiesto los libros, para hacer las compulsas que se relacionan con el asunto que se ventila.

IV. Podrá aceptar y recibir la prueba confesional lo mismo que la exhibición de documentos que enumera el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 123. Contra los autos y resoluciones interlocutorias y definitivas de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje no cabe recurso alguno.

TITULO SEGUNDO

DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS, RECUSACIONES, COMPETENCIAS Y NOTIFICACIONES

CAPITULO I

De los impedimentos y excusas

Artículo 124. Los componentes de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, estarán impedidos para conocer de los asuntos a que esta misma ley se refiere, en los siguientes casos:

I. En los negocios en que tengan un interés directo o indirecto;

II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;

III. Cuando tengan ellos o sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate;

IV. Cuando sean amigos íntimos o enemigos de algunas de las partes;

V. Cuando sean tutores, curadores, administradores o herederos de algunos de los interesados;

VI. Cuando sean socios o dependientes de algunas de las partes;

VII. Cuando hayan sido abogados, procuradores, peritos o testigos en el negocio de que se trate;

VIII. Cuando hayan externado su opinión con vista de las constancias del expediente relativo.

Artículo 125. Los componentes de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

Artículo 126. Las excusas, deberán presentarse ante el Gobernador del Estado, quien las calificará de plano con vista de las razones alegadas en el oficio inhibitorio.

CAPITULO II

De las recusaciones

Artículo 127. No son admisibles las recusaciones sin causa.

Artículo 128. En cada negocio las partes podrán recusar con causa a uno o a todos los componentes de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 129. Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento con arreglo al artículo 124.

Artículo 130. Las recusaciones sólo podrán interponerse al contestar la demanda, salvo que ocurriere cambio en el personal de la Junta de Conciliación y Arbitraje después de contestada o de que el hecho en que se funde la recusación ocurriere después de la contestación. En el primer caso la recusación deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas de la primera notificación, y en el segundo dentro del mismo término que se contará al quedar notificadas las partes del cambio del personal que hubiere ocurrido en la propia Junta.

Artículo 131. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje desechará de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma.

Artículo 132. Toda recusación se interpondrá ante la misma Junta Central de Conciliación y Arbitraje, ya sea en comparecencia o por escrito, indistintamente.

Artículo 133. Admitida la recusación se dirigirá oficio con las inserciones conducentes y el informe del recusado, al C. Gobernador del Estado, quien resolverá acerca de la procedencia de dicha recusación. Cuando la recusación se declare improcedente, se impondrá al que la promovió, a su representante o abogado una multa de veinticinco pesos.

Artículo 134. El componente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que fuere recusado deberá separarse inmediatamente del conocimiento del asunto y permanecer así hasta tanto dicte el Ejecutivo del Estado la resolución correspondiente.

Artículo 135. Cuando fueren recusados uno o varios componentes de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, no se paralizará la tramitación del negocio de que se trate, sino que será reintegrada dicha Junta, mientras se resuelve acerca de la recusación, con los suplentes respectivos.

CAPITULO III

De las notificaciones

Artículo 136. La primera notificación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje deberá hacerla personalmente el Secretario de la misma. Si no encontrare

al interesado hará la notificación por medio de cédula que fijará en la puerta de la casa del notificado, poniendo la debida constancia en autos.

Artículo 137. Cuando el interesado resida fuera del lugar del juicio, se hará la primera notificación por medio de despacho o exhorto dirigido a la autoridad judicial en que aquél se encuentre. Cuando se ignore el domicilio se hará la notificación por medio de una sola publicación en el "Diario Oficial" del Estado. Las ulteriores notificaciones se harán en estrados, ya sea que residan las partes en el lugar del juicio o fuera de él.

CAPITULO IV

De la personalidad

Artículo 138. Pueden comparecer ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y ejercitar todos los derechos y acciones del contrato de trabajo las personas que tengan capacidad para celebrar dicho contrato.

Artículo 139. Por los mayores de catorce años y menores de diez y ocho, comparecerán sus representantes legítimos. La mujer casada puede comparecer por sí, sin necesidad de autorización marital.

Artículo 140. Los que tengan acciones que ejercitar o excepciones que oponer ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, estarán obligados a comparecer personalmente, pero cuando se trate de accidentes del trabajo o enfermedad que los imposibilite, bastará una simple carta poder suscrita ante dos testigos para admitir la representación del interesado, sea cual fuere la cuantía del negocio, y tratándose de documentos de esta índole provenientes de otros Estados de la República o del extranjero, se exigirá la debida legalización para admitirlos.

TITULO TERCERO

DE LA TRAMITACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

CAPITULO I

De la tramitación en las Juntas de Conciliación

Artículo 141. Cada vez que surjan diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, deberán ocurrir los interesados ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y el fallo que se dicte será obligatorio para ambas partes.

Artículo 142. Los interesados podrán ocurrir por comparecencia o por escrito, indistintamente.

Artículo 143. Presentada la reclamación ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje funcionará ésta como Junta de Conciliación y citará a las partes para una junta de avenencia.

Artículo 144. La Junta de Avenencia deberá verificarse a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada la reclamación. Cuando el demandado no residiere en el lugar en que radica la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, será aumentado dicho plazo discrecionalmente, teniendo en cuenta las distancias y la mayor o menor facilidad en las vías de comunicación.

Artículo 145. Si la Junta no tuviere lugar por no concurrir a ella sin justa causa el quejoso, se le citará nuevamente para la audiencia y si no compareciere

la segunda junta, perderá su derecho, dándose en este caso la debida constancia al demandado.

Artículo 146. Si el demandado no concurre a la junta de avenencia, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y se levantará una acta haciendo constar la falta de asistencia, a fin de que quede expedito el quejoso para presentar su demanda ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 147. Verificada la Junta, se procederá a avenir a los interesados, y si se llegare a un acuerdo se dará por terminado el conflicto y las partes quedarán obligadas a cumplir el compromiso que contrajeron.

Artículo 148. Si en la Junta no se llegare a un acuerdo, podrá la parte que se considere lesionada, presentar su demanda ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, para los efectos correspondientes.

Artículo 149. Es deber de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje durante el período de Conciliación, esforzarse por hacer llegar a las partes a un avenio.

Artículo 150. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje levantará una acta en la cual hará constar sucintamente todo lo que ocurra en la Junta de Avenencia. El acta a que se refiere este artículo deberá estimarse y valorizarse como elemento de prueba en el juicio.

CAPITULO II

De la tramitación en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, funcionando como Tribunal de Arbitraje

Artículo 151. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer y resolver todas las controversias que se susciten entre patronos y obreros.

Artículo 152. Todas las contiendas entre obreros y patronos tendrán una misma tramitación sea cual fuere la cuantía o la índole del asunto de que se trate.

Artículo 153. En todos los juicios a que este Código se refiere, las promociones se harán por comparecencia o por medio de memoriales, indistintamente.

Artículo 154. Aceptada la demanda se citará a las partes para una audiencia que tendrá efecto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación y en la cual deberá el demandado contestar la demanda. Si los interesados no residieren en el lugar del juicio, el término de cuarenta y ocho horas será aumentado discrecionalmente, atendiendo a la mayor o menor facilidad de las vías de comunicación.

Artículo 155. La audiencia deberá llevarse a cabo y se levantará el acta respectiva aun cuando no comparezca el demandado. No concurriendo éste se le tendrá por inconforme con la demanda y se dará por contestada en sentido negativo.

Artículo 156. Si en la audiencia alguna de las partes pide que el juicio se abra a prueba, se concederá una dilación probatoria de ocho días dentro de la cual deberán aceptarse y recibirse todas las pruebas que ofrecieren ambas partes.

Artículo 157. Verificada la audiencia o concluido el término probatorio se dictará sentencia definitiva dentro del término de ocho días. Los fallos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje serán por mayoría de votos.

Artículo 158. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje para mejor proveer podrá mandar recibir las pruebas que estime convenientes.

Artículo 159. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje podrá hacer uso de los medios de apremio que señale el Código de Procedimientos Civiles del Estado, para hacer cumplir sus determinaciones y en ejecución de sentencia y a solicitud de parte podrá embargar y rematar bienes del que hubiese sido condenado.

Artículo 160. Los bienes sujetos a embargo deberán quedar avaluados dentro de un término no mayor de tres días. Practicado el avalúo por los peritos de las partes, si éstos hubiesen estado conformes o por el tercero que debe nombrar la Junta para el caso de discordia, se procederá a anunciar el remate de dichos bienes, cualquiera que sea su clase, por tres veces consecutivas en el "Diario Oficial" del Estado o en un periódico de los de mayor circulación, a elección del interesado.

Artículo 161. Si alguna de las partes no nombrase perito dentro del término de veinticuatro horas, que al efecto se le señalará, hará la designación la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, sin que se requiera para ello solicitud o gestión de la parte contraria.

Artículo 162. El remate se efectuará conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no se opongan a las de este Código. Como postura legal se tomarán las dos terceras partes del valor de los bienes.

Artículo 163. En ningún caso y por ningún motivo, podrá ser embargado el salario del obrero ni tampoco los bienes que el mismo hubiese constituido como patrimonio de familia.

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO UNICO

Artículo 164. Los miembros de las Comisiones Especiales a que se refiere la fracción IX, del artículo 123 de la Constitución General de la República, serán nombrados en la forma y términos que señale la reglamentación correspondiente a que se ha hecho mención en esta misma ley.

Artículo 165. La referida Comisión podrá proponer en el curso del año, que se varíe el tipo del salario mínimo:

I. Cuando el que se haya fijado resulte notoriamente fuera de toda proporción.

II. Cuando cambien por cualquier motivo las condiciones económicas del Municipio donde se encuentre ubicado el taller, fábrica o centro de trabajo.

Artículo 166. Todas las acciones para exigir el cumplimiento del contrato de trabajo y lo prevenido en esta ley prescriben en el término de un año. Se exceptúan de esta regla las acciones que tengan por objeto reclamar indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión, oficio o trabajo que ejecuten, acciones que prescribirán en el término de cinco años.

Artículo 167. Toda infracción a la presente Ley del Trabajo, que no tenga señalada una pena especial en el texto de la misma ley, será castigada con multa de cincuenta a quinientos pesos, o en su defecto con arresto de uno a quince días, que impondrá el C. Gobernador del Estado, previa comunicación e informe de la Bolsa del Trabajo. Todas las multas a que se refiere la presente Ley ingresarán siempre a la Tesorería General del Estado.

Artículo 168. A falta de disposiciones de este Código del Trabajo, ya en lo sustantivo o en lo adjetivo, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje deberá aplicar las disposiciones vigentes en el momento del fallo, de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º Dentro del plazo de treinta días contados desde la promulgación de este Código, deberán presentar los propietarios de fábricas, industrias, haciendas y demás centros de trabajo, a la Bolsa del mismo, una relación de los obreros que emplean en sus labores, de las máquinas que tengan en movimiento, de su ubicación, patente, fuerza, clase e intensidad, así como de las personas que las manejen, expresándose el tiempo de práctica que tienen o el título que posean. Esta manifestación deberá hacerse cada vez que haya un cambio en el personal de empleados y ordinariamente, cada año dentro del mes de enero.

Artículo 2º Los propietarios o encargados que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, serán castigados con una multa de quinientos pesos y en su defecto con arresto de quince días, que impondrá el C. Gobernador del Estado, y no podrán tener en movimiento sus máquinas hasta obtener la autorización correspondiente de la Bolsa del Trabajo.

Artículo 3º Dentro de treinta días de promulgada la presente ley, la Sección Técnica de la Bolsa de Trabajo, deberá inspeccionar todas las máquinas establecidas en las diferentes fábricas, industrias, haciendas, talleres y demás centros de trabajo del Estado de Yucatán, ordenando el examen de los que manejen dichas máquinas, y librando en su caso los certificados y autorizaciones correspondientes.

Artículo 4º Todas las fábricas, industrias, talleres, fincas rústicas y en general todos los centros en que se utilice el trabajo humano, podrán expedir los Reglamentos a que se contrae el artículo correspondiente de esta Ley, dentro del término de sesenta días contados desde la fecha de su promulgación bajo la pena de quinientos pesos de multa, y en su defecto quince días de reclusión que impondrá el Ejecutivo del Estado. Los mencionados Reglamentos necesitan para su vigencia la previa aprobación de la Bolsa del Trabajo, y su Registro consiguiente en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 5º Las Corporaciones actualmente constituidas, con personalidad jurídica, deberán llenar los requisitos que previene el Capítulo Quinto, Título Segundo, Libro Primero de este Código, en el término de tres días, bajo la pena de quinientos pesos de multa, que impondrá el Ejecutivo del Estado.

Artículo 6º En tanto se crea la Bolsa del Trabajo, todos los asuntos que en esta Ley se relacionen con ella, se entenderán con la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Mérida, a los diez y seis días del mes de septiembre del año de mil novecientos veintiséis.—D. Bates, D. P.—José C. Baqueiro, D. S.—Fernando Gamboa B., D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique para su conocimiento y debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Mérida, Yucatán, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos veintiséis.—Alvaro Torre Díaz.—El Oficial Mayor en funciones de Secretario General, Julio V. Correa.

DECRETO EXPEDIDO POR EL XXIX CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATAN

REFORMAS AL CODIGO DEL TRABAJO VIGENTE

DECRETO NUMERO 304

PROFESOR BARTOLOME GARCIA CORREA, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes, hago saber:

Que el H. XXIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a nombre del pueblo, decreta:

“Artículo 1º Se reforma el Código del Trabajo vigente en el Estado, en los términos siguientes:

Artículo 10. El contrato de trabajo se denominará convenio industrial, cuando sea entre cinco o más obreros o una Liga de Trabajadores y los patronos.

Artículo 13. Cuando los obligados a celebrar contratos industriales o de trabajo, se negaren a verificarlo, sufrirán, por la primera vez, una multa de veinticinco a quinientos pesos o en su defecto un arresto de cinco a quince días, y en caso de reincidencia, podrá decretarse, por la autoridad a que corresponda, la clausura del establecimiento, negociación mercantil, fábrica, etc.

Artículo 14. Fracción V. El día señalado para el descanso del obrero, de conformidad con el artículo 56, reformado, de este Código.

Artículo 56. Se decreta el descanso semanal obligatorio, para todos los trabajadores, en cuya virtud los patronos de todos los establecimientos, fábricas, casas comerciales, industriales, cantinas, baratilleros y comerciantes ambulantes, deben conceder al obrero u obreros que tuviesen bajo su dependencia, un día de descanso, que el obrero elegirá por cada seis de trabajo, pagándole su jornal íntegro ese día. Para los efectos de esta disposición, los patronos deberán participar a la Bolsa del Trabajo el día que hubiesen señalado sus obreros para el descanso, y dicha institución queda estrictamente obligada a verificar la exactitud de los datos que le proporcionen los patronos. También vigilará el exacto cumplimiento de esta disposición, imponiendo a quienes la infrinjan, ya sean patronos u obreros, una multa no menor de cincuenta pesos o en su defecto arresto que no baje de quince días. Quedan exceptuados de esta disposición aquellos servicios públicos de urgente necesidad, como ferrocarriles, tranvías y camiones.

Artículo 57. De conformidad con lo establecido en el artículo que antecede, los obreros a quienes corresponda trabajar los domingos o los días señalados en el artículo 55 de este Código del Trabajo, percibirán en ese día doble jornal, sin perjuicio del derecho a disfrutar del descanso establecido en el artículo 56.

Artículo 70. En todo establecimiento en que trabajen uno o más obreros al servicio de uno o más patronos, éstos deberán celebrar con el o los obreros el contrato o convenio industrial correspondiente.

TRANSITORIO

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos legales el mismo día de su publicación en el "Diario Oficial" del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Mérida, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos veintisiete.—Dr. E. Ferráez, D. P.—Francisco Castillo O., D. S.—Ceferino Gamboa, D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos veintisiete años.—B. García.—El Secretario General Int., B. Enríquez.—Rúbrica.